

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Pedro Bello Heredia, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Independencia, en sustitución del señor Félix Marranzini Aristy

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Dec. No. 3391, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3391

VISTA la Ley No. 275, de fecha 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede sendas pensiones del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, cada una, a los señores: Ingeniero Rafael Espada Cintrón, Máximo Llaverías Martí y Tulio H. Pina.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Dec. No. 3392, que concede una pensión del Estado al Ing. Enrique Estrada Gómez.
G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3392

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setecientos ochenta y seis pesos oro con sesenta y seis centavos (RD\$786.66) mensuales, al Ingeniero Enrique Estrada Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.